

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA acumulada con la acción de SIMULACIÓN ABSOLUTA, presentada a través de apoderado judicial por CRUZ DELIA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y GUILLERMINA GONZÁLEZ VILLAMIZAR contra MIGUEL CABEZA RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS CABEZA RODRÍGUEZ. Se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Respecto de la simulación absoluta pretendida, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 13 de junio de 2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00997-00- AC3743-2017, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, decidió conflicto de competencia entre los juzgados Noveno de Familia de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, donde señaló, *"En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica"* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior. Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, **concierno a la acción de simulación que** las herederas del causante Marco Antonio Rodríguez Villamizar dirigen en relación con los contratos de compraventa celebrados por la cónyuge supérstite como vendedora, y que busca la "restitución de los inmuebles enajenados" a la sucesión de Marco Antonio Rodríguez Villamizar. En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, es meramente civil.

Siguiendo el criterio de nuestro máximo tribunal de casación en relación a la competencia territorial por la naturaleza del asunto, que se asimila con el caso particular objeto de estudio, se concluye que el asunto es de conocimiento de la especialidad **CIVIL, por tanto, deberá presentar la acción de simulación ante los Juzgados Civiles**

Ahora en cuanto a la **acción de petición de herencia**

- Se advierte que el poder allegado va dirigido al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que deberá adecuarlo en el sentido de dirigirlo a este Despacho o al Juzgado de Familia Reparto de Bucaramanga, en igual sentido deberá proceder con el encabezado del texto introductorio.
- Respecto de las pretensiones deberá eliminar o suprimir la pretensión SEGUNDA que concierne a la acción de simulación, y las pretensiones TERCERA Y CUARTA que corresponden a un proceso de nulidad absoluta, asunto que no se está ventilando en esta demanda.

Deberá solicitar que se declare que las señoras CRUZ DELIA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y GUILLERMINA GONZÁLEZ VILLAMIZAR tienen vocación hereditaria respecto del causante Marco Antonio Rodríguez Villamizar.

Deberá solicitar que se ordene dejar sin efectos el acto de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante Marco Antonio Rodríguez Villamizar, contenido en la Escritura Pública No. 2943 del 26 de agosto de 2019 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

Deberá solicitar que se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante Marco Antonio Rodríguez Villamizar, contenido en la Escritura Pública No. 2943 del 26 de agosto de 2019 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, a fin de que se adjudique a las demandantes CRUZ DELIA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y GUILLERMINA GONZÁLEZ VILLAMIZAR la cuota parte que le corresponda sobre los bienes de la herencia conforme a los preceptos legales que regulan la materia.

- En el acápite de notificaciones deberá indicar el correo electrónico con que cuentan los demandados en caso de desconocerlo deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

También deberá indicar el lugar de notificaciones físico de las demandantes CRUZ DELIA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y GUILLERMINA GONZÁLEZ VILLAMIZAR.

Finalmente, se pone de presente al promotor de la presente acción que las pretensiones de la ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS contenida en el Artículo 1.325 del C.C., son acumulables con las pretensiones de la acción de petición de herencia, lo anterior para lo que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA acumulada con la acción de SIMULACIÓN ABSOLUTA, presentada por CRUZ DELIA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y GUILLERMINA GONZÁLEZ VILLAMIZAR contra MIGUEL

CABEZA RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS CABEZA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37826e2dda364b9477c052e05b2a94b608a95ded16acead5c2894e577234ca4**

Documento generado en 21/03/2024 01:47:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>